El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación auto

**Proceso.** Ordinario Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-001-2015-00654-01

**Demandante. José Jesús Tabares Restrepo, José Adán Rivera Guerrero, Luis Alfonso Alzate Rivera, Oveimar de Jesús Gómez Obando**

**Demando.** Oscar Jairo Tabares Castaño, José Gilberto Criollo Calderón, integrantes del consorcio Infraestructura Vial; Municipio de Guática Risaralda, y El Instituto Nacional de Vías – Invías-

**Tema**. Reclamación administrativa. No se requiere cuando se cita a la autoridad pública para que se le declare solidaria con las obligaciones laborales del empleador

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, C-792-2006.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sentencia del 13 de octubre de 1999, RAD. 12221.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, Auto del 24 de septiembre de 2014, Auto del 23 de agosto de 2011.

Pereira, Risaralda, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 03-10-2016)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 8-02-2016, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria de la referencia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Los señores José Jesús Tabares Restrepo, José Adán Rivera Guerrero, Luis Alfonso Alzate Rivera, Oveimar de Jesús Gómez Obando, actuando a través de apoderado judicial solicitaron se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los señores Oscar Tabares Castaño y José Gilberto Criollo Calderón del 8-08-2012 al 31-12-2012, y como obligados solidarios el Municipio de Guática y el Instituto Nacional de ¨Vías – Invías-.

**2. Auto recurrido**

El juzgado al pronunciarse sobre la admisión de la demanda la rechaza, mediante proveído adiado 8-02-2016, al observar que carece de la reclamación administrativa requisito de procedibilidad para instaurar esta acción, como lo exige el art. 6 del CPL

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación y en subsidio el de apelación, para el efecto citó dos decisiones de este Tribunal donde se estimó que en no es necesario agotar la reclamación administrativa cuando de obligados solidarios se trate, pues en tal caso el actor no es trabajador ni servidor público del convocado como responsable solidario.

Auto que al no reponerse, pues el a quo se apartó del precedente de la Corporación, dio lugar a surtirse el recurso de apelación, el que agotado su trámite da lugar a que se decida.

**CONSIDERACIONES**

***1.* Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿La reclamación administrativa a la que alude el art. 6 del CPTSS es necesaria frente a quienes se les demanda en razón a la solidaridad que predica el art. 34 del CST?

***2.* Solución al interrogante planteado**

Cierto es que el artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia –factor de competencia-, para enfilar una acción contenciosa en contra de la nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas, previamente, una reclamación administrativa. Que como lo advierte el mismo canon, el sujeto quien debe hacerlo por escrito es el servidor público (término que comprende al trabajador oficial) o trabajador, este que no es otro que el privado, carácter que asume como cuando la entidad pública, sociedad de economía mixta tenga participación mayoritaria privada; concepto -trabajador- que también refiere al dependiente como al independiente para el caso de reclamo del pago de honorarios. De tal manera que es calificado el sujeto quien lo hace, como ante quien se hace.

Destinatarios de la norma – servidores públicos en su condición de trabajadores- que data de la Ley 6 del 45, artículo 58, modificado por el art. 7 de la Ley 24 de 1947, donde se le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos atinentes a los trabajadores oficiales, y se establece como requisito el agotamiento del procedimiento de la reclamación.

Situación y condición que se introdujo en el Decreto 2158 de 1948 en el canon 6, donde se exigía agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario; norma que modificó el art. 4 de la Ley 712 de 2001, con el fin de clarificar el procedimiento, que será, una reclamación administrativa y no el agotamiento de la vía gubernativa, como la aplicación del silencio negativo, que no será el automático, pues en todo caso, se le permite al servidor público esperar una respuesta de la administración sin que corra el término de la prescripción.

Esta intelección, se advierte en las sentencias C-60 de 1996[[1]](#footnote-1), C-792-2006[[2]](#footnote-2), como la proferida por el órgano de cierre de esta especialidad el 7-10-1996, en sus contenidos se refieren al requisito de la reclamación como carga del trabajador al servicio del estado, o sea del trabajador oficial.

Ahora, la reclamación a la que alude el art. 6 de CPTSS, según lo ha expuesto la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) tiene como propósitos: de una lado, la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial[[4]](#footnote-4).

De otro parte, la *“referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción”*[[5]](#footnote-5), que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

Atendiendo entonces la literalidad de la norma, como su teleología, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado – empleador- la Nación, entidad territorial o autoridad de administración pública; y no cuando se le convoque como deudor solidario, pues en ese caso, además de no tener la calidad de empleador, tampoco el actor de servidor público o trabajador al no afirmar la existencia de un vínculo laboral con Invías ni el municipio de Guática; por lo mismo la autoridad pública no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma, de autotutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, al carecer de bases para ello, al discutirse el vínculo laboral entre personas ajenas a ella. De hacerlo estaría arrogándose una facultad de juez, toda vez que reconocer el pago en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el petente o reclamante y su contratista; además de declarar una situación –solidaridad - que no constituye corregir un error y que además está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, como a acreditar los requisitos del art. 34 del CST.

Adicionalmente, la reclamación administrativa elevada al supuesto deudor solidario –contratante-, lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6 del CPL, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador- contratista-, al ser vínculos jurídicos distintos; y ello se evidencia, si en cuenta se tiene que la prescripción empieza a contabilizarse una vez se haga exigible la obligación; que para el primero se dará cuando mediante se sentencia se le declare solidario con la obligación del deudor principal -el empleador-, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad .

Finalmente, se advierte que sobre estos tópicos la Sala Mayoritaria de esta Corporación, ha expuesto que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente. Como argumentos se han expresados dos, los que citó el recurrente y que se comparten conforme se dejó mencionado anteladamente, y en lo pertinente dicen:

En auto del 24-07-2014, donde actuó como MP Francisco Javier Tamayo Tabares se dijo:

“*De otro lado, si lo anterior no fuera la respuesta adecuada al tema propuesto por la excepcionante, lo cierto es que por mayoría de esta Sala, se ha sentado que no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelarle los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono.*

Por su parte en proveído del 23-08-2011, en el que actuó como MP la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, al ocuparse de la excepción previa de prescripción formulada dentro de un proceso ordinario, donde también se demandó al contratante, pretendiendo derivar de él la solidaridad del art. 34 del CST, se apuntó,

*Esclarecido el tema, conviene precisar que el Código Sustantivo del Trabajo y su respectivo Estatuto Procesal establecen una forma de interrumpir la prescripción de los derechos laborales, pero dirigida exclusivamente al empleador y no a terceros, consistente en presentar, por una sola vez, un simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado. Frente a los codeudores solidarios (beneficiarios de la obra) tal modo de interrumpir la prescripción no opera, quedando para el trabajador como única alternativa frente a ellos, la presentación de la respectiva demanda laboral, pero advirtiendo que frente a estos terceros, la prescripción se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, esto es, a partir del reconocimiento del contrato de trabajo con la respectiva obligación laboral a cargo del empleador.*

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se revocará la decisión apelada y en su lugar se dispondrá devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que se proceda a su admisión, de satisfacer los requisitos restantes para ello.

Sin costas al salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 8 de febrero de 2016, por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda, de satisfacerse los requisitos restantes para ello. Para tal efecto devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**

1. La acusación versó sobre la vulneración del derecho a la igualdad del art. 6 del Decreto 2158 de 1948, al imponérsele al trabajador oficial una carga que no tiene el trabajador particular. Concluyó la corte que no se presentaba vulneración por ser una situación fáctica y jurídica diferente entre los trabajadores particulares y oficiales, dada la naturaleza jurídica de los intervinientes y la relación jurídica que da origen al conflicto, como lo es la administración que tiene prerrogativas, como es conocer sus propias controversias, lo que ameritaba trato diferente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia que revisó la constitucionalidad del art.4 de la Ley 712 de 2001, que lo declaró exequible condicionalmente en el entendido que el silencio administrativo negativo es optativo del administrado. [↑](#footnote-ref-2)
3. C-792 de 2006 [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mp Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221 [↑](#footnote-ref-4)
5. C-792 de 2006 [↑](#footnote-ref-5)